



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00143-00
Actor: Carlos Alberto Saade Urueta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación, advierte el Despacho que es necesario pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia de 20 de abril de 2021 dictada dentro del asunto de la referencia.

El trámite del recurso de apelación contra sentencias está regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

En el caso bajo análisis, la sentencia de 20 de abril de 2021 que concedió parcialmente las súplicas de la demanda, fue notificada el día 21 de abril de 2021 (archivo 022 del expediente digital); y en escrito presentado el día 5 de mayo de 2021 (archivos 023 y 024 expediente digital), la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la referida decisión, por lo tanto, el mismo fue interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la citada providencia, tal como lo prescribe el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto tomando en consideración que la notificación se efectuó por medios electrónicos, en consecuencia, como lo dispone el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 "*(...) 2.- La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*"—

Así las cosas, atendiendo a que el recurso fue interpuesto oportunamente, cumple con los requisitos previstos en el artículo transcrito y, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se impone concederlo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada — COLPENSIONES—contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2021, que concedió parcialmente las súplicas de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la actuación de la referencia a la mayor brevedad posible al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA para lo de su competencia, adjuntando al oficio remisorio el enlace contentivo del expediente judicial electrónico a través de la herramienta office 365.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ff09846fae8040ff500d7b0f6dd27cf7d6a4756c25b21d009fb7c5b8722a2d

Documento generado en 26/08/2021 01:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00210-00
Actor: Manuel José Muriel Jaramillo y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga
Acción: Ejecutiva

Revisada la actuación, procede esta agencia judicial a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra el auto de 12 de agosto por medio del cual, se decretaron unas medidas cautelares y se reiteraron otras, en consideración a los siguientes argumentos:

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en su numeral 5° establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)"

Acerca del efecto en que debe concederse el referido recurso, el parágrafo 1° de la misma norma dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"*

Igualmente, el trámite del recurso de apelación contra autos está regulado en el artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, así:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que decretó la medida cautelar fue notificado por estado electrónico No. 42 de 13 de agosto de 2021, comunicado por correo electrónico en la misma fecha (archivo 147 del expediente digital); y en escrito presentado el día 19 de agosto de 2021, (archivo 148 - 149 expediente digital), el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión, remitiéndolo de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, tal como lo prescribe el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y, cumple con los requisitos para ser concedido.

En consecuencia, se dispondrá la concesión del recurso de apelación.

RESUELVE

1.- CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual, se decretaron unas medidas cautelares, en virtud de lo considerado en la parte que antecede.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la actuación de la referencia a la mayor brevedad posible al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA para lo de su competencia, adjuntando al oficio remisorio el enlace contentivo del expediente judicial electrónico a través de la herramienta office 365.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce285afa4b8236d32fb08b774409724762edaa4d1f0b5cd6feec67b276d4bac

Documento generado en 26/08/2021 02:08:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00210-00
Actor: Manuel José Muriel Jaramillo y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga
Acción: Ejecutiva

Revisada la actuación, procede esta agencia judicial a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra el auto de 12 de agosto por medio del cual, se decretaron unas medidas cautelares y se reiteraron otras, en consideración a los siguientes argumentos:

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en su numeral 5° establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)"

Acerca del efecto en que debe concederse el referido recurso, el parágrafo 1° de la misma norma dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"*

Igualmente, el trámite del recurso de apelación contra autos está regulado en el artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, así:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que decretó la medida cautelar fue notificado por estado electrónico No. 42 de 13 de agosto de 2021, comunicado por correo electrónico en la misma fecha (archivo 147 del expediente digital); y en escrito presentado el día 19 de agosto de 2021, (archivo 148 - 149 expediente digital), el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión, remitiéndolo de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, tal como lo prescribe el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y, cumple con los requisitos para ser concedido.

En consecuencia, se dispondrá la concesión del recurso de apelación.

RESUELVE

1.- CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual, se decretaron unas medidas cautelares, en virtud de lo considerado en la parte que antecede.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la actuación de la referencia a la mayor brevedad posible al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA para lo de su competencia, adjuntando al oficio remisorio el enlace contentivo del expediente judicial electrónico a través de la herramienta office 365.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0290fd41e822cd914427d6808fb6076adae6f8fe882c0300a8eea098d1ccb24a

Documento generado en 26/08/2021 01:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2021 00010-00
Actor: Virginia Bustamante
Demandado: Distrito de Santa Marta
Medio de Control: Ejecutivo

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

En el proceso de la referencia el Despacho mediante auto de calenda 12 de agosto de 2021 reprogramó de oficio la audiencia de conciliación que había sido aplazada para el 24 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m. y en su lugar se fijó el 26 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo tal diligencia.

Sin embargo, en la última calenda, esto es, 26 de agosto de 2021, el apoderado del Distrito de Santa Marta mediante memorial que remitió de manera simultánea a la parte demandante, al despacho y al Ministerio Público, solicitó aplazamiento en aras de corregir ciertos yerros en torno a la fórmula y acta conciliatoria precisados por el Despacho en audiencia similar.

En ese sentido, el Despacho se contactó directamente con las partes y el Ministerio Público en aras de informar tal aplazamiento y de igual forma, por secretaría del Despacho se remitió la respectiva comunicación de aplazamiento.

Por lo anterior, se concederá el requerido aplazamiento y se reprogramará la audiencia de conciliación para el día martes 21 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. Aceptar** la solicitud de aplazamiento presentada en esta calenda por la parte accionada. En consecuencia, **Reprogramar** para el día 21 de septiembre de 2021 a las 09:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación solicitada por la parte demandada, la cual se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma "Lifesize".
- 2.** Por Secretaría, **Líbrese** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente. En ese sentido, deberá incluir en la citación el hipervínculo para acceder a la reunión y/o en su defecto deberá remitir otro correo electrónico que contenga la programación de la audiencia y el respectivo link de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Oral 008
Juzgado Administrativo
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7663ff0002126afe7c55fca7da1b946aefced09407a8bfcfa7a8ff1d6c073975**
Documento generado en 26/08/2021 03:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2021 00063-00
Actor: Alex Fermín Restrepo Martínez y otro
Demandado: Jorge Luis Tamayo Callejas Curador Urbano 1 de Santa Marta
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es procedente la admisión de la demanda de la referencia, por cuanto, no fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, atendiendo las razones que seguidamente se explican.

1.- En cuanto a la oportunidad para subsanar la demanda.

En providencia de 1° de junio de 2021, al advertir que la demanda de la referencia presentaba defectos formales procedió el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a inadmitirla con el propósito de que en el plazo previsto en la norma citada —3 días siguientes a la notificación de la providencia— los accionantes procedieran a subsanarlos.

Dicha providencia fue notificada en estado electrónico No. 27 del 2 de junio de 2021 y, comunicado a través de mensaje de datos, de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A en la misma fecha, como consta en el archivo 006 del expediente judicial electrónico.

De suerte que, los tres (3) días para subsanar las falencias anotadas en la providencia descrita, fenecían el diez (10) de junio de 2021—esto tomando en consideración que la notificación se efectuó por medios electrónicos, en consecuencia, como lo dispone el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 "*(...) 2.- La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*"—. Sin embargo, la parte demandante no radicó memorial tendiente a subsanar las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda descrito previamente.

Tal circunstancia deriva en el rechazo de la demanda, conforme lo prescrito en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2.- Cuando habiendo*

sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON LARIOS GIRALDO en contra de JORGE LUIS TAMAYO CALLEJA CURADOR URBANO 1 DE SANTA MARTA, en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.

3- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c4fbd675de4babbf4091f889fb76162289a0d133bbe6f5ee962acabf5fadbf

Documento generado en 26/08/2021 01:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2021 00085-00
Actor: Ramiro Muñóz Ricaurte
Demandado: Municipio de El Banco- Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **RAMIRO MUÑOZ RICAURTE** contra el **MUNICIPIO DE EL BANCO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se persiguen varias pretensiones, una es la relativa a la declaratoria de nulidad del acto ficto por medio del cual el Municipio de El Banco negó la existencia de una relación laboral con el demandante y por ende que se le restablezca en el derecho decretando tal reconocimiento de dicha relación, así como se condene al pago de las acreencias laborales y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el accionante y se efectúen los aportes dejados de realizar a pensiones por la entidad demandada, entre otros.

Por otra parte, solicita se declare la nulidad del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional MDL 3397 de 29 de agosto de 2019 expedido por Colpensiones, por cuanto la fecha de estructuración de la incapacidad esta errada, igualmente, se decrete la nulidad de la Resolución SUB 16393 de 20 de enero de 2020 emanada de Colpensiones, por la cual dicha entidad negó el reconocimiento de pensión de invalidez al actor y en consecuencia, se le restablezca en el derecho reconociendo dicha pensión de invalidez a su favor.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que adolece de defectos formales a la luz de lo regulado por la Ley 1437 de 2011 y, por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por ello procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. En cuanto al poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

En el mismo sentido el artículo 73 del C.G.P., establece:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

En relación a la forma de otorgar los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso dicta lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

A su turno el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sobre el particular dispone lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior se tiene que, en la actualidad se permiten dos formas para acreditar la autenticidad del mandado, la primera de ella la tradicional contenida en el artículo 74 del C.G.P, que disponía como requisito la presentación personal del poderdante, ya sea ante juez, oficina de apoyo o notario y, la segunda traída actualmente por el Decreto 806 de 2020, según el cual, no es necesario dicha presentación personal, siempre que se constate que este haya sido remitido por mensaje de datos y la inclusión en dicho poder de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente asunto, se evidencia que con la demanda se aportó un poder, el cual no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se encuentra sin firmas pero no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo requiere la norma citada previamente, dado que no evidencia que provenga de la cuenta de correo electrónico del demandante, o por lo menos no se aportó prueba alguna que así permita comprobarlo por parte del Despacho, pues simplemente se aporta el poder, sin la respectiva trazabilidad o pantallazo que acredite el envío del mismo por mensaje de datos a través de correo electrónico, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Así las cosas, se debe inadmitir la demanda y se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con el cumplimiento de las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En cuanto al envío simultáneo de la demanda

Evidencia el despacho que no se cumple con el requisito estipulado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, si bien el proceso viene remitido del Juzgado 49 administrativo de Bogotá sección segunda, lo cierto es que de los documentos anexos que muestran la trazabilidad del reparto de la demanda a dicho despacho, no se constata que se haya efectuado dicho envío simultáneo por la parte demandante.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en pronunciamiento de 1º de julio de 2021 recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, en atención a la exigencia prevista en el aludido numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, se señaló en dicho proveído del Consejo de Estado que, por interpretación sistemática del mentado precepto normativo, se exceptúa tal requisito cuando, se solicita una medida cautelar previa, entendiéndose por estas las de urgencia, pues dicho requisito se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas, anotando que en el caso objeto de dicho estudio no se acreditó haber satisfecho tal requerimiento y tampoco advertía que se configurara alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento, dado que la parte demandante al momento de solicitar la medida cautelar no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y que el despacho tampoco consideraba motu propia que debía otorgársele tal tratamiento, por lo que ordenó la inadmisión de la demanda para que se subsanara el defecto indicado.¹

En ese sentido, observa este juzgado que el caso bajo análisis es similar al estudiado en precedencia por el Consejo de Estado, puesto que no se evidencia envío simultáneo de la demanda por la parte demandante a las entidades demandadas, razón por la que se inadmitirá la demanda y se solicitará al demandante que corrija este yerro al momento de la subsanación de la misma.

3. En cuanto al agotamiento de los recursos de ley

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en lo tocante a los requisitos previos para demandar estipula:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 11001-03-25000-2021-00232-00 (1424-21). C.P.: William Hernández Gómez. 01 julio 2021.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

***obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negritas fuera del texto original).

Al respecto, en el caso concreto observa el despacho del análisis de la demanda que existe acumulación de dos tipos de pretensiones, dado que si bien ambas son de nulidad, lo son respecto de actos administrativos distintos, expedidos por autoridades o entidades públicas diversas, con decisiones sobre asunto diferentes, pues como se indicó en los antecedentes de esta providencia, por un lado se persigue la nulidad del acto ficto por medio del cual el Municipio de El Banco negó la existencia de una relación laboral con el demandante y el pago de las acreencias laborales respectivas y en consecuencia que se le restablezca en su derecho en dicho sentido.

Por otra parte, solicita se declare la nulidad del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional MDL 3397 de 29 de agosto de 2019 expedido por Colpensiones, por cuanto la fecha de estructuración de la incapacidad esta errada, igualmente, se decrete la nulidad de la Resolución SUB 16393 de 20 de enero de 2020 emanada de Colpensiones, por la cual dicha entidad negó el reconocimiento de pensión de invalidez al actor y en consecuencia, se le restablezca en el derecho reconociendo dicha pensión de invalidez a su favor.

En ese sentido, en consonancia con el artículo en cita, respecto del acto ficto o presunto demandado, el mismo lo puede ser directamente, sin embargo, en lo atinente a los actos demandados emanados de Colpensiones, por ser actos administrativos de carácter particular, debió el demandante haber aportado los documentos que acrediten que ejerció los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, así como la decisión de los mismos, empero, en el caso bajo análisis evidencia el despacho que no se aportó prueba alguna que demuestre el agotamiento de dichos recursos, motivo por el cual se deberá inadmitir la demanda en aras que sean allegadas las pruebas o documentación que permita constatar a este juzgado el cumplimiento del mentado requisito legal.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. este Despacho,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Ramiro Muñoz Ricaurte contra el Municipio de El Banco y COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. - Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda que han sido precisados en las consideraciones de esta providencia, so pena de rechazo.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb21d6f16bea397c91c0197e958ce5bd6a72e153c767f675dcee78e7515408a

Documento generado en 26/08/2021 03:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2021 00093-00
Actor: Ricardo Jesús Anaya Visbal
Demandado: Municipio de Pivijay (Acuerdo No. 019 de 2017)
Medio de Control: Nulidad Simple

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por Ricardo Jesús Anaya Visbal, de manera directa y en ejercicio del medio de control de simple nulidad, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, con la cual se pretende la nulidad del Acuerdo Municipal No. 019 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Pivijay, Magdalena, por medio del cual se expide el estatuto tributario del Municipio de Pivijay y se dictan otras disposiciones.

En ese sentido, observa el Despacho que la demanda se dirige contra un acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Pivijay, corporación que carece de capacidad para comparecer directamente al proceso. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2003, precisó la falta de personería jurídica de los concejos municipales y, en consecuencia, su incapacidad para ser parte en un proceso, puesto que su representación judicial la ejerce el Alcalde Municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, pues la alcaldía por disposición legal si goza de personería jurídica y tiene capacidad para ser parte en el proceso, así lo consideró al señalar lo siguiente:

"La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él."¹ (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, como quiera que la entidad que cuenta con personería jurídica y capacidad procesal es el Municipio de Pivijay, la parte demandada en el presente asunto estará representada por la o el Alcalde Municipal.

Finalmente, revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho

¹ Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de simple Nulidad, promovida por Ricardo Jesús Anaya Visbal contra el Municipio de Pivijay, en procura de obtener la nulidad del Acuerdo Municipal No. 019 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Pivijay, a través del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Pivijay y se dictan otras disposiciones.
2. **Notificar** personalmente al representante legal del Municipio de Pivijay conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 3º por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.
5. **Informar** de la existencia del asunto de la referencia a la comunidad a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece el numeral 5o del artículo 171 del CPACA.
6. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
7. **Otorgar** el término de treinta (30) días de acuerdo a lo estipulado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.
 - 7.1. La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
 - 7.2. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.
 - 7.3. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

7.4. La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8353b69f67d0a05943d24b044b03f96dcd2b0bd0a22aaeb62781b0c4718bfef6**

Documento generado en 26/08/2021 03:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2021 00099-00
Actor: Yamile Castellanos
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **YAMILE CASTELLANOS** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CE-07482 de 27 de agosto de 2018 en la cual se sancionó a la demandante por el comparendo No. 4728800000020369220 de 26 de junio de 2018 pues alude que no le fue notificado en debida forma, motivo por el cual no pudo ejercer sus derechos de defensa y contradicción, por ende, dicha sanción fue irregularmente expedida y debe ser anulada.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada que retire el reporte antes indicado del SIMIT y de la plataforma RUNT, e igualmente, se condene al pago a favor de la demandante de la suma de \$1.447.720 pesos más intereses a título de indemnización por daño moral al buen nombre y material por lo gastos jurídicos en que ha tenido que incurrir.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que adolece de defectos formales a la luz de lo regulado por la Ley 1437 de 2011 y, por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por ello procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

En cuanto al poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

En el mismo sentido el artículo 73 del C.G.P., establece:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

En relación a la forma de otorgar los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso dicta lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

A su turno el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sobre el particular dispone lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior se tiene que, en la actualidad se permiten dos formas para acreditar la autenticidad del mandado, la primera de ella la tradicional contenida en el artículo 74 del C.G.P, que disponía como requisito la presentación personal del poderdante, ya sea ante juez, oficina de apoyo o notario y, la segunda traída actualmente por el Decreto 806 de 2020, según el cual, no es necesario dicha presentación personal, siempre que se constate que este haya sido remitido por mensaje de datos y la inclusión en dicho poder de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente asunto, se evidencia que con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra con firma escaneada por quien dice ser Yamile Castellanos, y posee igualmente el correo electrónico del apoderado, lo cierto es que, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, o por lo menos no se aportó prueba alguna que así permita comprobarlo por parte del Despacho, pues simplemente se aporta el poder, sin la respectiva trazabilidad o pantallazo que acredite el envío del mismo por mensaje de datos a través de correo electrónico, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se debe inadmitir la demanda y se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. este Despacho,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Yamile Castellanos contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. - Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda que han sido precisados en las consideraciones de esta providencia, so pena de rechazo.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3b00c7241ae7b6db6e61df9a52f52c4182c4c2a5c46ca982e5e7853ff52414

Documento generado en 26/08/2021 03:48:45 PM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2021 00153 00
Actor: Amabeth Munive Echeverría y otros
Demandado: Distrito de Santa Marta
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Amabeth del Rosario Munive Echeverría actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad María Celeste Naranjo Munive; Nelson José Munive Castillo, Yurleis Paola Munive Echeverría, Jeison José Munive Echeverría y Brian Munive Echeverría contra el Distrito de Santa Marta en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Requisito de procedibilidad – Conciliación Extrajudicial

El artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2020, dispone que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales."*

En la demanda de la referencia, se formulan pretensiones relativas al medio de control de reparación directa. Sin embargo, no se aporta la constancia respectiva que acredite que el trámite de conciliación extrajudicial establecido como requisito para la admisión de la demanda en la norma transcrita haya sido agotado. Conviene precisar que, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificó el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 del CPACA, disponiendo que el aludido requisito de procedibilidad sería facultativo *"en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.(...)"* encontrando el Despacho, que el presente asunto no se refiere a ninguno de los casos en los que conforme con la norma no resultaría necesario exigir el requisito de procedibilidad a que se ha venido haciendo referencia.

Así las cosas y, atendiendo lo regulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se impone la inadmisión de la demanda a efectos de que la parte demandante subsane el yerro anotado, aportando la constancia de que trata el artículo 2° de la ley 640 de 2001, pare acreditar que se cumplió con tal requisito por parte de todos los demandantes y respecto de todas las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores Amabeth del Rosario Munive Echeverría actuando en nombre propio y en

representación de su hija menor de edad María Celeste Naranjo Munive; Nelson José Munive Castillo, Yurleis Paola Munive Echeverría, Jeison José Munive Echeverría y Brian Munive Echeverría contra el Distrito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que demandante subsane el yerro anotado, aportando la constancia de que trata el artículo 2° de la ley 640 de 2001, para acreditar que se cumplió con tal requisito por parte de todos los demandantes y respecto de todas las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53b9ac639ae119078ce623b9175eb3c88f9c1fe1299ca82eeee5356a6d05667**

Documento generado en 26/08/2021 01:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2021 00160-00
Actor: Enelda Beatriz Ramos Meneses
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP—
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Enelda Beatriz Ramos Meneses**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 026838 de 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual, se negó la solicitud de la pensión de vejez reconocida a la accionante mediante resolución No. PAP 053925 de 19 de mayo de 2011 y, de la Resolución No. RDP 016801 de 7 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión anterior, confirmándola en todas sus partes.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez la demandante con arreglo al artículo 33 e la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 85% sobre el promedio devengado los últimos 10 años de servicios y con inclusión de la totalidad de los factores salariales previstos en el artículo 1158 de 1994.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **ENELDA BEATRIZ RAMOS MENESES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.1.- Como quiera que se verificó que la demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de esta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inicio 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Comunicar esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos previsto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se deberá remitir copia de la presente providencia en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

7.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

7.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho **j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo **procjudadm93@procuraduria.gov.co** de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

7.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería a los abogados Carlos Eduardo García Echeverry identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.025.319 expedida en Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del C.S de la J y, Jaime Andrés Restrepo Botero identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.541 expedida en Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 194.742 del C.S de la J, como apoderados judiciales del demandante, en los términos y

para los efectos del poder obrante a folios 77 y 78 del archivo 002 del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2e95d3f00d9dc8051068dcbf24364a22a3e342ff82120d5938180120fe51ad

Documento generado en 26/08/2021 01:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>